



SENTENCIA

EXPEDIENTE : 36187-2002
JUDICIAL : DR. JESUS MAURATE
MATERIA : ACCION DE AMPARO

SOLUCION NRO. VEINTITRES

na, veintidós de agosto
dos mil tres.-

03/09
UCRA.

VISTOS:

resulta de autos que a fojas setenta y uno a ochenticuatro ,
subsana a fojas ciento cuatro don DIMAS RUDY CASTRO
interpone demanda de acción de amparo y la dirige en contra de ;a)
Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del
Estado FONAFE, b)La ex comisión de Promoción de la Inversión
Privada COPRI ahora PRO INVERSIÓN C) El comité especial de
privatización CEPRI d) Los procuradores públicos con la finalidad
que cese la amenaza de venta de la Empresa Regional de Servicio
Público de Electricidad del Centro S.A de nombre comercial
ELECTROCENTRO , señala en sus fundamentos de hecho que la
constitución de mil novecientos setenta y nueve creó los gobiernos
regionales como órganos autónomos, económica y
administrativamente con competencia en materia de energía, en el
caso de la región Andrés Avelino Cáceres el proceso de
regionalización se materializa en las leyes 24650 ley de bases de la
Regionalización y su modificatoria 24792 y en la ley 25020
posteriormente se dicta la ley 25193 ley de financiamiento de los
gobiernos regionales , al amparo de las normas precedentes la ley
25020 se le transfieren a título de propiedad las acciones que
corresponden a la parte proporcional el patrimonio de electrocentro

PODER JUDICIAL

Dr. B. LUCIANO CUEVA CHAUCA
Juez Titular del 12° Juzgado Civil de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

hasta un máximo de 33% del accionario del estado, manifiesta que el cinco de abril de mil novecientos noventidós se instauró la dictadura fujimontesinista, instaurada la dictadura se dieron las siguientes normas el decreto ley 25432 del once de abril de mil novecientos noventidós, el Decreto Ley 26109 del veintiocho de diciembre de mil novecientos noventidós, por resolución ministerial numero 319-83 EM/DGE resuelve que **ELECTROCENTRO** se constituirá utilizando la unidad productiva de la región centro de **ELECTROPERU S. A**; en su condición de empresa matriz deberá orientar y conducir el proceso de constitución de la empresa regional de servicio público de electricidad del centro, a fines del año noventitres se aprueba por el congreso constituyente una constitución hoy en proceso de reforma; en su artículo 190° señalaba que las regiones se constituyen por iniciativa y, mandato de las poblaciones pertenecientes a uno o mas departamentos colindantes modificada por ley 27680 del año dos mil dos señalando que la base de áreas contiguas integradas histórica cultural administrativa y económicamente, así los denominados CTAR son solo el transito de los gobiernos regionales establecidos en la constitución de mil novecientos setenta y nueve y los previstos en la constitución de mil novecientos noventa y tres modificado por ley 27680 cuyo artículo sanciona que son bienes y rentas de los gobiernos regionales los bienes inmuebles de su propiedad es decir, **ELECTROCENTRO**, y que no puede ser vendido mediante las **COPRI** por ser propiedad ajena, así mismo la ley 24948 creó una entidad estatal **CONAFI** órgano rector de las empresas del estado y otorgó el **CONADE** la titularidad de las acciones de empresas nacionales del estado así el **CONADE** también fue asumido directamente por el ministerio de economía y finanzas

PODER JUDICIAL

Dr. B. LUCIANO CUEVA CHAUCA
Juez Titular del 1º Juzgado Civil de Lima
Ministerio de Justicia

asuma las funciones de la corporación nacional de desarrollo, afirma que la **Régión Andrés Avelino Caceres** sigue siendo titular de las acciones de capital de la empresa **ELECTROCENTRO** por tanto legal y único propietario la misma ley señala que las entidades y empresas del estado transferirán al **FONAVE** las acciones que participen los accionistas manifiesta que dicha norma pueda parecer el permiso de transferir al Gobierno Central las acciones de los Gobiernos Regionales lo cual señala no ser cierto indica que dicha norma establece es la transferencia de la propiedad indirecta de acciones de empresas del Gobierno Central a su propiedad directa, esto es transferir nominalmente el **FONAVE** como titular de las acciones en las que aparecía la propia empresa del Gobierno Central ; a diferencia de los Decretos Leyes 25470 y 25487 del Decreto de Urgencia numero 043-96 y los Decretos Legislativos 801 y 849 que son derogados expresamente y en su integridad en el caso de la ley 24948 sólo las normas que se opongán a la ley 27170 significando la vigencia de las que no se opongán , así mismo dice que el proceso de privatizaciones se inició con la expedición de la Ley de Promoción de la Inversión Privada en las Empresas del Estado mediante el Decreto Legislativo numero 674 de setiembre de mil novecientos no veintiuno cuando aun estaban en funcionamiento los gobiernos locales, dicha norma establecía las modalidades de transferencia de empresas que conforman la actividad empresarial del estado y la creación de la Comisión de Promoción de la Inversión Privada **COPRI** sin embargo no señalaba cuales eran las empresas estatales que debían ser consideradas para su privatización sino que en su artículo 4º, establecía que a **COPRI** le correspondía establecer las empresas conformantes de la actividad empresarial del estado en que se

PODER JUDICIAL

Dr. B. LUJANO CUEVA CHAUCA
Juez Titular del 12º Juzgado Civil de Lima
CORTE SUPERIOR DE

car algún d
rada por tar
ublica entre
presas de
emás que ir
vecientos r
438 que pr
creto legisl
orma en c
tonomía d
nto en la c
onstitución
ropiedad y
mil novecie
ue otorga
o son de
obierno r
ctividad
o que es
de propi
puede s
declarac
present
poder
razone
se dec
26438
facult
privat

desarrollo,
ndo titular
RO por
entidades
nes que
pueda
ones de
ca que
directa
piedad
llar de
bierno
7 del
801
en el
ley
así
la
las
74
an
is
a
e

aplicar algún de las modalidades de promoción de la inversión privada por tanto COPRI no puede modificar las leyes de la pública entre ellas la Ley 24948 y por tanto no podía incluir a las empresas de propiedad de los Gobiernos Regionales, señala además que inconstitucionalmente el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro el Congreso aprueba la Ley número 26438 que precisa los alcances y modifican diversos artículos del decreto legislativo 674 referido al proceso de inversión privada, la forma en cuestión resulta inconstitucional porque a) viola la autonomía de los gobiernos regionales que ha estado establecida tanto en la constitución de mil novecientos setenta y nueve y en la constitución de mil novecientos noventa y tres b) viola el derecho de propiedad y de libertad de empresa previstas en la constitución de mil novecientos noventa y tres en los artículos 2º numeral 16º, 60º, 70º que otorga al poder ejecutivo la facultad de suponer de bienes que no son de su propiedad sino de una entidad distinta como es un gobierno regional; según el último párrafo del artículo 60º señala la actividad pública o no pública recibe el mismo tratamiento legal por lo que es consecuencia lógica que no puede afectarse el derecho de propiedad regional; el artículo 70º, que establece que nadie puede ser privado de su propiedad sino por necesidad pública declarada por ley y previo pago de indemnización siendo que en el presente no hay declaración expresa de necesidad pública y el poder ejecutivo se quedará con el valor de la venta, por tales razones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 solicita se declare inaplicable por inconstitucional del artículo 2º, de la ley 26438 asimismo manifiesta que la comisión nombrada tienen facultades para privatizar y seleccionar e la escala de privatizaciones solamente empresas del estado o de propiedad del

PODER JUDICIAL

Dr. B. LUCIANO GUEVA CHAUCA
Juez Titular del 12º Juzgado Civil de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

estado mas no de las empresas de propiedad de los gobiernos regionales como es el caso de ELECTROCENTRO en consecuencia existiendo amenaza cierta e inminente de que se consuma la violación del derecho constitucional de propiedad y de pluralismo económico toda vez que se ha dispuesto la privatización con resoluciones ratificatorias conforme se ha publicitado en la prensa y directamente COPRI a través de su pagina web en que se señala el Cronograma de procesos convocados, no se ha publicado el cronograma de la venta de ELECTROCENTRO sin embargo se le incluye dentro del paquete a ser privatizado en consecuencia solicita el cese de la amenaza de privatización y /o concesión de la referida empresa de energía eléctrica ; ampara su demanda en los artículos 2º, numeral 16, 60º, 70º, 193º inciso 6) 191º, y 200º inciso b de la constitución política del Perú y demás normas legales que invoca admitida la demanda mediante escrito de fojas y corrido traslado a la entidad demandada la misma que absuelve mediante escrito de fojas seiscientos veintiséis el Procurador Público del Estado a cargo de los asuntos judiciales de la Presidencia del Consejo de Ministros, PROINVERSION antes COPRI solicita se declare improcedente, advierte que en el caso seguido uno de los demandantes es la municipalidad provincial de Huancayo , actuando a través de su representación de su alcalde señala que conforme nuestro conocimiento, las entidades del estado no son pasibles de ser titulares de derechos constitucionales ante ello no puede sostenerse entonces que aquél que ejerza el poder político sea titular de derechos constitucionales así también deduce excepciones de falta de legitimidad par obrar del demandante como así también de los codemandados ; y de incapacidad del demandante frentes de defensa de la oroya señala la inexistencia

PODER JUDICIAL
Dr. B. LUGIANO CUEVA CHAUCA
Juez Titular del 2º Juzgado Civil de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

supuesto go
sunto agravia
mpresa electr
presentación
mandantes
de detenta e
administración
ompañía El
tularidad de
e mantiene
reguladas er
a inexisten
propiedad c
de las acci
supuesta
Gobierno
carácter c
consumic
alguna f
favor
constitu
referida
así mi
contes
notific
obter
defer
man
o d

El supuesto gobierno e la región Andrés Avelino Cáceres como
asunto agraviado ; manifiesta que el titular de las acciones de la
empresa eléctrica ELECTROCENTRO es FONAFE en
representación del estado, cabe tener presente que los
mandantes pretenden desconocer que FONAFE es la entidad
que detenta en la actualidad y en forma exclusiva la titularidad y
administración de las acciones que integran el capital de la
compañía ELECTROCENTRO S.A. indica también que la
titularidad de las acciones de dicha empresa a favor de FONAFE
se mantiene pese a que las empresa regionales continúen
reguladas en la ley de actividad empresaria del estado, respecto de
la inexistencia de afectación al derecho constitucional a la
propiedad de la supuesta Región Andrés Avelino Cáceres respecto
de las acciones de dicha empresa no resulta factible sostener una
supuesta afectación del derecho de propiedad de un inexistente
Gobierno Regional Andrés Avelino Cáceres manifiesta también el
carácter de residente de una demarcación territorial determinada y/o
consumidor o usuario final de un servicio público no genera facultad
alguna para ejercer en la vía judicial la defensa de pretensiones a
favor de la Región Andrea Avelino Cáceres indica la
constitucionalidad de la ley 26438 el proceso de privatización de la
referida empresa se sujeta al ámbito de COPRI (pro inversión),
así mismo mediante escrito de fojas seiscientos noventaicinco
contesta la demanda FONAFE, quien deduce nulidad de la
notificación por carecer de los requisitos indispensables para la
obtención de su finalidad y por no permitirles ejercer su derecho de
defensa de acuerdo a los argumentos que señala entre otros;
manifiesta que el momento adecuado para interponer excepciones
o defensas previas en con la contestación de la demanda sin

PODER JUDICIAL

.....
Dr. B. LUCIANO CUEVA CHAUCA
Juez Titular del 12º Juzgado Civil de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

embargo dice no contar con los elementos de juicio para saber si el derecho constitucional de propiedad de las acciones de la empresa ELECTROCENTRO se encuentran presentes en la relación jurídico procesal que el demandante pretende otorgar; en su primer otro si señala que en forma subordinada a lo precedente solicita, se declare fundada las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandante, de representación defectuosa de falta de legitimidad para obrar pasiva en su segundo otro si solicita que la demanda sea declarada improcedente por no ser la vía judicial adecuada para discutir el derecho de propiedad de las acciones manifiesta ser absurdo que se declare procedente una demanda de acción de amparo que busca el cese de actos que supuestamente atentan contra el derecho de propiedad de las acciones representativas del capital social de la empresa ELECTROCENTRO, considerando que la demanda se presento en julio de dos mil dos , y que la misma recién ha sido notificada un año después, sin que durante ese período se haya producido la transferencia de propiedad de las acciones, a su vez indica que la demanda debe ser declarada infundada por cuanto no existe una afectación del derecho constitucional de propiedad de la supuesta Región Junín o Andrés Avelino Cáceres respecto de las acciones de ELECTROCENTRO ; indica la inexistencia de supuesta Región Junín o Andrés Avelino Cáceres , afirma también que el titular de las acciones de la referida empresa eléctrica es FONAFE en representación del estado , no correspondiéndole tal condición a ningún otro organismo estatal y que la titularidad de las acciones de la empresa ELECTROCENTRO a favor de FONAFE se mantiene pese a que las empresas regionales continúan reguladas en la ley de actividad empresarial del estado también señala la inexistencia de afectación

PODER JUDICIAL

Dr. B. LUCIANO CUEVA CHAUCA
Jefe Titular del 12º Juzgado Civil de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

derecho consti
Andrés Avelino
ELECTROCENTRO
proceso de priva
gal de preinve
nde que no s
ue los autos
ñalar que l
ue se de
PROINVERS
número de
cuarenticua
Segundo J
Huancayo
resolución
que quedo
su contra
lo que
correspo
CONSI
PRIM
actua
u on
que
pro
Cc
pr

io para saber si derecho constitucional de propiedad de la supuesta Región
procesales se Andrés Avelino Cáceres respecto de las acciones de
ocesal que el ELECTROCENTRO, la constitucionalidad de la ley 26438 el
señala que en proceso de privatización de dicha la empresa se sujeta al ámbito
e fundada las legal de preinversión entre otros argumentos que expone y que por
mandante, de que no se ha vulnerado ningún derecho constitucional por lo
obrar pasiva de los autos quedan expeditos par dictar sentencia ; no sin ante
sea declara señalar que la competencia de este Juzgado fue en mérito a
a discutir el que se declaró fundada la inhibitoria planteada por
absurdo que PROINVERSION y que fuere resuelta mediante resolución
nparo que número dos que en copia certificada obra a fojas
contra el cuarenticuatro y que fuera aceptada por el Señor Juez del
del capital Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la Ciudad de
o que la Huancayo en donde se inició la presente causa , mediante
a misma resolución número trece que obra a fojas cuatrocientos veinticuatro
nte ese que quedo consentida por o haberse interpuesto recurso alguno en
de las su contra mediante decreto de fojas quinientos ochentidós ; por
clarada lo que se procede a expedir sentencia dentro del término
derecho correspondiente : -----

CONSIDERANDO :

PRIMERO : Que conforme lo señala el artículo 200º inciso 2) de la actual Carta Magna la Acción de Amparo procede contra el hecho u omisión ,por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza los demás - se refiere a excepción de los protegidos por el hábeas corpus- derechos reconocidos por la Constitución ; asimismo señala en su siguiente párrafo que no procede contra normas legales - entendiéndose en abstracto - y

PODER JUDICIAL

Dr. B. LUCIANO GUEVA CHAUCA
Juez Titular del 1º Juzgado Civil de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

contra Resoluciones Judiciales emanadas de un procedimiento regular ; -----

SEGUNDO : Asimismo conforme al artículo 1º de la Ley 23506 señala que el objeto de las acciones de garantía es el reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional , supuestos que deberán analizarse en el presente caso para determinar si existe una violación o amenaza de violación de un derecho constitucional , asimismo deberá determinarse si dicha violación a o amenaza se refiere a un derecho constitucional de los recurrentes como personas naturales y residentes de la región Andrés Bello Cáceres o de ésta como ente constitucional autónomo ; -----

TERCERO : Que en el presente proceso los actores **DIMAS RUDY ALIAGA CASTRO** , como "ciudadano residente" en la ciudad de Huancayo , interpone demanda de acción de amparo contra el Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del estado **FONAFE** y la ex Comisión de Promoción de la Inversión Privada **COPRI** ahora **PRO INVERSIÓN** y El comité especial de privatización **CEPRI** y sus respectivos procuradores Públicos, con la finalidad que cese la amenaza de venta de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro Sociedad Anónima de nombre comercial **ELECTROCENTRO S. A** . empresa que según los actores pertenece al Gobierno de la Región Andrés Bello Cáceres con 80.91% de acciones ; de lo que se desprenden dos situaciones jurídicas : a) el derecho constitucional supuestamente amenazado es el de la propiedad **INDIVIDUALIZADO EN LA TITULARIDAD**

PODER JUDICIAL

Dr. B. LUCIANO CUEVA CHAUCA
Juez Titular del 12º Juzgado Civil de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

DE DICHAS
amenaza no
sino el Gobie

CUARTO :
A MUNICI
EDUCADA
ONAFE
s una con
está sujeto
manifestac
consagrac
cuando a
o sea q
sino un
que su
se quier
Juzgado
proces
ser fur
materi
"posic
indep
se ac

QUI
la k
exis
juri

procedimiento DE DICHAS ACCIONES ; y b), el sujeto pasivo de la supuesta
amenaza no son los recurrentes en calidad de personas naturales
sino el Gobierno de la Región Andrés Avelino Cáceres ; -----

Ley 23506

deponer las
relación de
arse en el
amenaza
deberá
derecho
rales y
a como

CUARTO : EXCEPCION DE FALTA LEGITIMIDAD ACTIVA DE LA MUNICIPALIDAD DE HUANCAYO Y DEL DEMANDANTE EDUCADAS POR LAS DEMANDADAS PROINVERSION Y ONAFE : Es menester previamente señalar que "legitimación" es una condición de la pretensión (no de la acción ya que este no está sujeto a ninguna condición para su ejercicio válido por ser una manifestación del derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva consagrada en el artículo 139º inciso 2) de la Carta Magna) , aún cuando algunos lo sigan considerando como tal o un "tertium genis" o sea que no es condición ni de la acción ni de la pretensión , sino un presupuesto para que se expida una sentencia válida y que su naturaleza proviene de las normas legales sustantivas que se quien hacer valer en el proceso ; en tanto que la posición del Juzgador es la ya señalada y es una cuestión de naturaleza procesal , ya que asentada la legitimación no necesariamente debe ser fundada la demanda y por en de puede no existir derecho material alguno a favor del actor ya que la legitimación solo es una "posición habilitante" para demandar o ser demandado independientemente de que se tenga o no el derecho material que se aduce en el proceso ; -----

IMAS
en la
aparo
idad
ción
El
vos
de
ad
ial
es

QUINTO : De lo expuesto además se desprende el hecho de que la legitimación puede ser ordinaria y extraordinaria ; en el primero existe una relación material - tiene como base las relaciones jurídicas entre las partes - de tal manera que quien es parte de ella

PODER JUDICIAL
Dr. E. LUBIANO GUEVA CHAUCA
Juzgado Civil de Lima
SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LIMA

debe ser parte de la relación procesal ; asimismo puede darse por dicha legitimación ordinaria , como lo señala el tratadista Juan **MONTERO AROCA** - "El nuevo Proceso Civil" Página : 83-85 - por sucesión en la titularidad de la relación sustantiva o por la situación jurídica , en la que es la ley el que concede legitimidad a quien no siendo parte de la relación material está facultad por ley para ser demandante o demandado : ejemplo : el artículo 220º del Código Civil faculta a una persona que no es parte de un negocio jurídico a solicitar su nulidad quien solo deberá alegar interés para obrar ; evidentemente en el presente caso no estamos ante una legitimidad ordinaria y por ende debemos buscar la respuesta a esta interrogante acudiendo a la legitimación extraordinaria que además puede ser clasificada en dos : defensa de intereses privados - ejemplo la acción oblicua o subrogatoria - y la defensa de intereses colectivos o llamados por la doctrina y la legislación "intereses difusos" ; -----

SEXTO : Que el reconocimiento de dicha legitimación por el derecho positivo (artículo 82º del Código Procesal Civil) que tiene como finalidad proteger situaciones jurídicas en la que se ven involucrados , como consecuencia de en la práctica las relaciones jurídicas no son siempre individuales ; debe de señalarse además que se caracteriza por que corresponde a un número indeterminado de personas - en este caso cualquiera de tales personas estará legitimado para comparecer al proceso - y radica su afección conjunta en razones de echo contingentes no pudiendo alegarse la titularidad de derecho subjetivo material alguno ; y además tiene otro componente previsto en la norma positiva ya señalada : que se trate de bienes de inestimable valor

PODER JUDICIAL

Dr. **LUIGIANO CUEVA CHAUCA**
Juzgado Civil de Lima

patrimonial ;
supuesto dere
afectación de
habría efec
embargo es
BIDART CA
proceso Civi
que tiene ba
proceso en
egoístas q
desmesura
evidentem

SETIMO :
judicial se
Región s
empresa
patrimon
tiene bi
inalienal
otorga
person
estado
solo tr
drect
intere
intere
expu
posit

Dr.
Juzg
GBH

le darse por patrimonial ; se podrá entonces alegar que siendo patrimonial el
disto Juan supuesto derecho amenazado , en el presente caso : derecho a la
83-85 - por afectación de las acciones de propiedad de la demandada , no
a situación habría efectivamente un interés difuso que resguardar ; sin
id a quien embargo es necesario indicar que como bien lo señala Germán
y para ser **DART CAMPOS** - páginas 19 -20 . La Legitimación en el
el Código proceso Civil - Oswaldo Gozaíni - la legitimación es una cuestión
jurídico a que tiene base constitucional y constituye la llave de entrada al
obrar ; proceso en tal sentido al calificarla no debe llegarse a extremos
nte una goístas que denieguen la legitimación ni tampoco en lo
uesta a esmesurado que pueda llegar a reconocerla cuando
ria que evidentemente está ausente ; -----

SETIMO : Ahora bien como bien en el presente caso la tutela
judicial se ha incoado para proteger los intereses de la referida
Región sobre un determinado porcentaje de acciones en la
empresa **ELECTROCENTRO** , que constituiría en todo caso un
patrimonio privado de la misma, teniendo en cuenta que el Estado
tiene bienes públicos o de carácter privado , siendo los primeros
inalienables e imprescriptibles en tanto que sobre éstos la ley
otorga el mismo trato que se debe dar a las propiedades de las
personas particulares , sin ningún trato excepcional a favor del
estado ; en consecuencia estando a ello es necesario señalar que
solo tendrán legitimidad los que aducen ser titulares de dicho
derecho y no encontraremos ante un supuesto de defensa de
intereses difusos ya que ella no está concebida para la defensa de
intereses patrimoniales de carácter privado ; sin perjuicio de lo
expuesto debe señalarse que conforme a nuestra legislación
positiva artículo 82º del Código Procesal Civil - para que se

PODER JUDICIAL
Dr. B. LUCIANO CUEVA CHAUCA
Jefe Titular del 1º Juzgado Civil de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

admita la defensa en juicio de tales intereses se requiere necesariamente que la titularidad corresponda a un conjunto indeterminado de personas y que exista un derecho afectado que no sea patrimonial -como por ejemplo el medio ambiente o el patrimonio cultural, o histórico o de consumidor, sin que tales casos sean una lista cerrada o taxativa o "numerus clausus", -teniendo en cuenta la presencia copulativa del elemento subjetivo - titularidad- y objetivo - inestimable carácter patrimonial- de tal manera que en el presente caso si bien es discutible la presencia de primer requisito si tomamos en cuenta que la referida empresa presta servicios de electricidad a un número indeterminado de personas quienes serían al final " titulares de todas las propiedades de la Región" ; pero sin embargo es evidente que no se cumple con el segundo de los requisitos en el presente caso por tener connotación eminentemente patrimonial el supuesto derecho vulnerado y en consecuencia no existe legitimación extraordinaria para que ciudadanos que residente en un área geográfica determinada puedan intentar mediante esta legitimación extraordinaria la protección de un derecho patrimonial -privado - , por lo que debe declararse fundada esta excepción ; sin embargo en cuanto a la legitimidad activa de la Municipalidad como organismo constitucional autónomo quien en realidad no es parte de este proceso y estando a que el actor en su escrito de subsanación ha aclarado que actúa como persona natural, debe declararse improcedente la misma ; -----

OCTAVO : EXCEPCION DE INCAPACIDAD DEL DEMANDANTE "FRENTE DE DEFENSA DE LA OROYA" : En cuanto a la excepción de falta de capacidad del denominado "Frentes de

PODER JUDICIAL

Dr. B. LUBIANO GUEVA CHAUCA
JUEZ TERCER JUZGADO CIVIL DE LIMA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

efecan de la
persona jurídica
o es parte en
demanda y
plamente co
ASTRO y
emanda , o
alidad de pe
sa excepcio
onformante
firmación d

NOVENO :
DE FONAF
hecho de
dependen
adelante e
embargo
base en la
la citada
demanda
la misma
litisconsu
proceso
esta en
derecho
conside
el proc
Código

Dr.
Juez
COI

requiere conjunto estado que te o el ue tales usus", - ubjetivo de tal presencia npresa ad de dades imple tener echo aaria ifica ción - rgo no de ón e - :
afectan de la Oroya , es evidente que aún cuando no exista como persona jurídica y por ende no tiene personalidad , lo cierto es que es parte en este proceso ya que claramente se ha señalado en demanda y además en la subsanación de la demanda aparece claramente como demandante don DIMAS RUDY ALIAGA ASTRO y ya no los demás que suscribieran primigéneamente la demanda , quienes suscribieron a demás dicha demanda en calidad de personas naturales ; siendo irrelevante para los fines de esa excepción que hayan sido autorizados por la decisión de los conformantes de dicho frente, ya que para el proceso solo sirve la afirmación de la calidad con la que el demandante se identifica ; ---

NOVENO : EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA DE FONAFE : El fundamento de la presente excepción es el hecho de que la supuesta amenaza proviene de actos que dependen exclusivamente del organismo encargado de llevar adelante el proceso de Promoción es decir PROINVERSIÓN , sin embargo debe señalarse que la supuesta afectación tiene como base en la titularidad que sobre dichas acciones corresponderían a la citada Región , de tal manera que siendo la posición de los demandados de que dicha titularidad le corresponde a FONAFE la misma debe tener en e el presente proceso la calidad de litisconsorte necesaria ya que la decisión definitiva a recaer en este proceso le podría afectar , en consecuencia si bien es cierto que esta entidad no es la que ha originado la supuesta agresión al derecho constitucional alegado y por ende "a priori" no debe considerarse como demandada, su participación y permanencia en el proceso se origina por aplicación supletoria del artículo 93º del Código Procesal Civil y en base a los fundamentos antes

PODER JUDICIAL

Dr. B. LUGIANO GUEVA CHAUCA
Juez Titular del 1º Juzgado CMI de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

señalados por lo que es necesario declarar infundada esta excepción; -----

DECIMO : EXCEPCION DE REPRESENTACION DEFECTUOSA DEL DEMANDANTE : Que el argumento central es que los actores - se ha precisado que solo hay un demandante - no ejercen la representación de ningún gobierno regional o región constituidos al amparo de la Constitución de mil novecientos setenta y nueve , ni tampoco de algún gobierno regional creado al amparo de la actual Carta Magna y de la Ley de Bases de la Descentralización Ley Número 27783 ; al respecto es necesario señalar que el demandante actúa como ya se ha indicado en su doble condición de persona natural sin haberse irrogado representación de gobierno regional alguno , utilizando para ello su legitimación extraordinaria vía la defensa de intereses difusos , por lo que debe declararse infundada este medio de defensa ; en consecuencia debe emitirse sentencia sin pronunciamiento sobre el fondo de la controversia declarando la nulidad de todo lo actuado de conformidad con el inciso 5) del artículo 451º del Código Procesal Civil , por estas consideraciones el Señor Juez del Duodécimo Juzgado Civil de Lima, Administrando Justicia a Nombre de la Nación : -----

FALLA :

Declarando **INFUNDADAS** las excepciones de **FALTA DE LEGITIMIDAD ACTIVA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO** , **FALTA DE LEGITIMIDAD PASIVA , REPRESENTACION DEFECTUOSA e INCAPACIDAD DEL DEMANDANTE** deducidas por las demandadas; y **FUNDADA** la

PODER JUDICIAL

Dr. B. LUCIANO CUSI
Juez Titular del 1º Juzgado
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

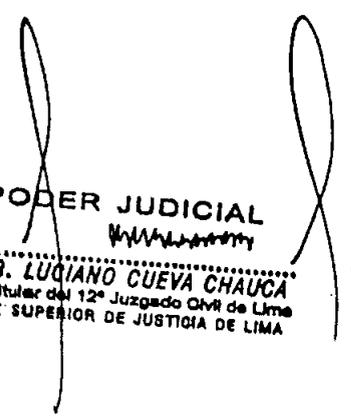
excepción de
DIMAS RUD
IMPROCEDE
AMPARO ;
y da por cor
archivándose
ejecutoriada

PODER

Dr. B. LUCIA
Juez Titular del 1º
CORTE SUPERIOR

fundada ésta
EFECTUOSA
es que los
demandante - no
al o región
novecientos
al creado al
ases de la
necesario
ado en su
irrogado
ra ello su
sos, por
sa; en
o sobre
actuado
Código
z del
ticia a

repción de **FALTA DE LEGITIMIDAD ACTIVA** del demandante
MAS RUDY ALIAGA CASTRO y en consecuencia se declara
IMPROCEDENTE la demanda constitucional de **ACCION DE**
MPARO; en consecuencia se declara **NULO** todo lo actuado
da por concluido el proceso sin declaración sobre el fondo;
rchivándose definitivamente los autos consentida y/o
jecutoriada sea la presente sentencia; **CEDULA** .-


PODER JUDICIAL
Dr. B. LUCIANO CUEVA CHAUCA
Juez Titular del 12° Juzgado CIVI de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

DE
JIAL
DEL
la